

practicarse en la vista oral, nada podía haber aportado sobre tales circunstancias. En consecuencia, la estimación de dicha prueba, como no necesaria por el Tribunal de instancia, ratificada por el Tribunal Supremo, a efectos de no suspender el proceso, constituye una decisión justificada y razonable, que no ha infringido lo dispuesto en el art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

12331 *Sala Primera. Sentencia 66/1992, de 29 de abril. Recurso de amparo 2.135/1989. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca inadmitiendo recurso de apelación contra Sentencia del mismo Juzgado y diversas resoluciones judiciales desestimatorias de los recursos interpuestos contra Auto que desestimó recurso de queja. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Ofrecimiento indóneo de acciones.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.135/1989, promovido por don Paulino López Martín, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, sustituido por su compañero don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Manuel Calvo Ubeda, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca, de 10 de julio de 1989, que inadmite el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por ese mismo Juzgado en el procedimiento abreviado núm. 16/1989, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca de 19 de julio de 1989, que desestima el recurso de reforma interpuesto frente al primero, el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 26 de septiembre de 1989, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto desestimatorio de recurso de reforma, y el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 4 de octubre de 1989, que desestima el recurso de súplica contra el Auto desestimatorio del recurso de queja. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 28 de octubre de 1989, don José Luis Granizo García Cuenca, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Paulino López Martín, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3, de Salamanca, de 10 de julio de 1989, que inadmite el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por ese mismo Juzgado en el procedimiento abreviado núm. 16/1989, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca, de 19 de julio de 1989, que desestima el recurso de reforma interpuesto frente al primero, el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 26 de septiembre de 1989, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto desestimatorio del recurso de reforma, y el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 4 de octubre de 1989, que desestima el recurso de súplica contra el Auto desestimatorio del recurso de queja.

2. El presente recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En la localidad de Galinduste, el día 12 de diciembre de 1987, don Paulino López Martín fue agredido por don Mariano Moreta Díaz, con resultado de lesiones. Por estos hechos, el Juzgado del distrito de Alba de Tormes incoó diligencias (núm. 18/1988) y continuó la tramitación (núms 24 y 43/1988) por inhibición de los Juzgados de Distrito núms 2 y 3, de Salamanca, de las practicadas por denuncia del ofendido y por remisión de partes médicos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca, respectivamente.

b) El Juzgado de Distrito de Alba de Tormes, en atención a la importancia de las lesiones, remitió al Juzgado de Instrucción Decano de Salamanca, las diligencias núms 24/1988 y 43/1988, correspondiendo, por turno de reparto, al Juzgado de Instrucción núm. 3, que

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

incoó diligencias previas núm. 147/1989, posteriormente seguidas por el trámite del procedimiento abreviado con el núm. 16/1989.

c) El Ministerio Fiscal calificó, provisionalmente, los hechos como constitutivos de un delito de lesiones graves, solicitando la imposición a don Mariano Moreta Díaz de una pena de dos meses de arresto mayor, accesorias, costas y multa de treinta mil pesetas, con arresto sustitutorio e indemnización de noventa y seis mil pesetas a don Paulino López Martín. Señalado el juicio oral para el día 15 de junio de 1989, se intentó citar a don Paulino en calidad de testigo, pero la citación no pudo llevarse a efecto.

d) En el acto del juicio oral, el Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido de considerar los hechos constitutivos de una falta de lesiones y solicitó para el acusado la pena de ocho días de arresto menor e indemnización al perjudicado, en cantidad no superior a 25.000 pesetas. A esta calificación se adhirió el acusado, conformándose con la petición del Ministerio Fiscal. El Juzgado de Instrucción dictó Sentencia el 16 de junio de 1989, de acuerdo con la petición del Ministerio Fiscal.

e) Al tener conocimiento de dicha Sentencia, el recurrente en amparo dirigió, en fecha 22 de junio de 1989, escrito al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca, personándose en el referido procedimiento abreviado núm. 16/1989 e interponiendo recurso de apelación para, ante la Audiencia Provincial contra la mencionada Sentencia, alegando al propio tiempo que no le había sido hecho el ofrecimiento de acciones previsto en los arts. 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni se le había tomado declaración, ni se le había citado en forma para el acto del juicio. Asimismo, aducía que acababa de recibir citación del Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, para ser examinado por el Médico Forense de sus lesiones, actuando dicho Juzgado a requerimiento del de Alba de Tormes, donde aún continuaba tramitándose otro procedimiento (núm. 18/1988). En consecuencia, solicitaba la anulación de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones.

f) Presentado el recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca, dictó providencia de fecha 28 de junio de 1989, por la que, vistas las actuaciones instruidas por el Juzgado de Distrito de Alba de Tormes y por observarse repetidas resoluciones de éste, que interesaban el cumplimiento de despachos por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, se requería a éste último la revisión de cuantos exhortos estuviesen pendientes de cumplimentar en relación con el juicio de faltas núm. 24/1988, seguido en el Juzgado de Distrito de Alba de Tormes. Entre los exhortos cumplimentados, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, remite el de la diligencia de toma de declaración y ofrecimiento de acciones a don Paulino López Martín, practicada el 12 de febrero de 1988, con manifestación del interesado de quedar enterado de dicho ofrecimiento.

g) En fecha 10 de julio de 1989, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca dictó Auto, por el que teniendo por personado al recurrente, declaró no haber lugar a tenerle, por parte procesal, en calidad de perjudicado e inadmitió el recurso de apelación formulado, con fundamento en que el ofrecimiento de acciones había sido realizado, que el art. 110 LECRIM impide al perjudicado mostrarse parte en la causa, una vez calificada y, que la solicitud era extemporánea y la Sentencia firme.

h) Contra este Auto, el recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, que el Juzgado desestimó por Auto de 19 de julio de 1989 y, contra éste, formuló recurso de queja, desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 26 de septiembre de 1989; resolución contra la que interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 4 de octubre de 1989.

3. El recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, que consagra el art. 24.1 C. E. y se dirige contra los cuatro Autos reseñados, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca y por la Audiencia Provincial de Salamanca que, con posterioridad a la Sentencia de 16 de junio de 1989, dictada por dicho Juzgado de Instrucción, impidieron el acceso al recurso de apelación, en el que obtener una decisión judicial sobre la nulidad de actuaciones que en el mismo se solicitaba. La demanda de amparo se basa en la indefensión, producida por la ausencia del ofrecimiento de acciones que prevén los arts. 109 y 110 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal y por la falta de citación al acto del juicio; hechos, ambos, que motivaron la no comparecencia del recurrente, lo que a su vez motivó la vulneración de su derecho a ser oído en la causa, así como su derecho, al recurso legalmente previsto, porque al no haber sido parte, no tuvo sino un conocimiento casual de la Sentencia dictada.

En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de los Autos de fechas 10 y 19 de julio de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca y de los Autos de 26 de septiembre y 4 de octubre de 1989 de la Audiencia Provincial y, en consecuencia, se declare la admisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia dictada en procedimiento abreviado núm. 16/1989, con objeto de conseguir la nulidad de actuaciones detallada en el mismo.

4. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Paulino López Martín, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en su nombre y representación al Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca y, acuerda, asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Salamanca y al Juzgado de Instrucción número 3 de dicha ciudad, para que en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del rollo 48/1989 y del procedimiento abreviado 16/1989, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional. En cuanto al recibimiento a prueba solicitado, en su momento se acordará lo precedente.

5. La Sección, por providencia de 5 de marzo de 1990, acuerda tener por recibidas las actuaciones interesadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del recurso de amparo por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador, señor Granizo y García-Cuenca, para que dentro de dicho plazo formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Por escrito presentado el 2 de abril de 1990, la representación del recurrente en amparo, ratifica el escrito de demanda y las alegaciones en el contenidas.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de abril de 1990, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del presente recurso de amparo, sobre la base de que el ofrecimiento de acciones a cuya falta imputa el recurrente la situación de indefensión, si se llevó a cabo por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca. Por tanto, cualquiera que fuese el momento en que dicha diligencia se uniese a las actuaciones del procedimiento abreviado núm. 16/1989 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca, lo cierto es que, practicado el ofrecimiento de acciones, la falta de personación del recurrente, sólo a él puede ser imputable y no al órgano jurisdiccional.

8. Por providencia del 27 de abril de 1992, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia, el día 29 siguiente: habiendo comparecido el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en sustitución de su compañero señor Granizo García-Cuenca en representación del recurrente, acordando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

I. El objeto del presente recurso de amparo lo constituyen las resoluciones judiciales del Juzgado de Instrucción núm. 3 y de la Audiencia Provincial de Salamanca que vedaron el acceso del recurrente al recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 16 de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca en el procedimiento abreviado núm. 16/1989. Frente a la alegación del recurrente de que en dicho procedimiento no le había sido realizado el preceptivo ofrecimiento de acciones previsto en los arts. 109 y 110 L.E.Crim., ni había sido citado al acto del juicio, las resoluciones impugnadas basaron la inadmisión del recurso de apelación, en el que el recurrente quería sostener la nulidad de la Sentencia citada, en el hecho de que el ofrecimiento de acciones -aun cuando el Juzgado de Instrucción no tuviera conocimiento de ello hasta después de dictar Sentencia y una vez presentado el recurso de apelación- si había sido realizado, por lo que, en consecuencia, el recurrente no se personó en tiempo hábil, ya que el art. 110 L.E.Crim. impide al perjudicado mostrarse parte en la causa después del trámite de calificación. Por todo ello, el recurso de apelación debía considerarse extemporáneo y la Sentencia debía reputarse firme. En el fondo del recurso de amparo late, pues, una imputación de indefensión por privación del derecho al recurso legalmente establecido, causada por las resoluciones impugnadas al inadmitir el recurso de apelación presentado con base en un motivo arbitrario. De este modo, el presente recurso de amparo se contrae a determinar si la inadmisión del recurso por los órganos judiciales fue razonable, pues en caso contrario se habría conculcado el art. 24.1 C.E.,

ya que, como este Tribunal ha afirmado, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante un pronunciamiento que resuelva motivadamente la cuestión litigiosa planteada o que decida su inadmisión a trámite como consecuencia del incumplimiento de alguno de los requisitos procesales establecidos por el legislador para la válida interposición de los recursos, requisitos cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la función que tienen constitucionalmente asignada (SSTC 100/1988, de 7 de junio, y 168/1988, de 28 de septiembre, entre otras), si bien la interpretación de los mencionados requisitos ha de efectuarse por el órgano judicial en la norma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 1/1989, de 16 de enero, 20/1989, de 31 de enero y 50/1990, de 26 de marzo, entre otras), de modo que no basta para entender respetado dicho derecho fundamental una resolución que, aunque formalmente razonada, recoja un fundamento arbitrario o irrazonable (por todas, STC 199/1988, de 25 de octubre).

2. En el presente caso, la cuestión no estriba en la existencia o inexistencia del ofrecimiento de acciones al recurrente; ni siquiera estriba en si el ofrecimiento, aun realizado, era desconocido por el juzgador en el momento de dictar Sentencia. Del examen de las actuaciones se deduce que el ofrecimiento, cuando el asunto se encontraba todavía en el Juzgado de Distrito de Alba de Tormes, fue realizado al recurrente por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca en vía de auxilio judicial. Asimismo, también está claro que el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca sólo tuvo conocimiento de la efectiva realización de la diligencia de ofrecimiento de acciones con posterioridad a dictar Sentencia y una vez presentado el recurso de apelación. Los órganos judiciales razonan que, existiendo dicho ofrecimiento y no habiéndose personado el recurrente antes del trámite preclusivo de calificación señalado en el art. 110 L.E.Crim., se ha respetado el derecho del recurrente a tener la oportunidad de ser oído y que, por tanto, sólo a su inactividad es imputable la improcedencia del recurso de apelación al no haberse mostrado tempestivamente parte en la causa.

No puede ponerse en duda la corrección que dicha afirmación tiene con carácter general. Ahora bien, concurre en el presente caso una circunstancia que modifica radicalmente la razonabilidad del argumento utilizado en las resoluciones impugnadas. Dicha circunstancia es la de que el ofrecimiento de acciones efectivamente llevado a cabo, se realizó en un procedimiento que, por su propia naturaleza, pudo razonablemente inducir al recurrente a entender que no era necesaria su personación posterior en la causa de forma independiente y separada en su comparecencia en juicio. Dicho de otro modo, el ofrecimiento de acciones se hizo en un procedimiento de juicio de faltas, y en esta clase de juicio, a diferencia del procedimiento abreviado o del procedimiento ordinario, es facultativa la intervención de Abogado y Procurador, siendo el acto del juicio el momento procesal adecuado para que el perjudicado pueda mostrarse parte y ejercitar sus acciones, de modo que el Juez tiene la obligación de citarle al acto del juicio al no haber precluido la facultad de mostrarse parte. En este caso, como se ha dicho, el ofrecimiento de acciones se realizó en un momento en que se sustanciaba un juicio de faltas, pero con posterioridad -y sin comunicarlo al interesado- se remitieron las actuaciones al Juzgado de Instrucción en atención a la aparente gravedad de las lesiones y se produjo un cambio en el procedimiento, que pasó a tramitarse por los cauces del procedimiento abreviado. Es razonable pensar que el recurrente -que no renunció expresamente al ejercicio de la acción penal ni de la civil- confiara en ser citado al acto del juicio conforme a las normas del procedimiento que creía seguían rigiendo la tramitación de la causa. De este modo, la inadmisión del recurso de apelación con base en la norma preclusiva para mostrarse parte, cuya observancia al recurrente no le era exigible por desconocer el cambio de procedimiento efectuado, supone una aplicación contraria a la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su faceta en este caso del derecho a los recursos legalmente establecidos. Una interpretación de las normas sobre requisitos del recurso de apelación más acorde con el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. debería haber conducido al Juzgado de Instrucción o a la Audiencia Provincial, ante la ausencia de un nuevo ofrecimiento de acciones y dada la falta de constancia de que el recurrente conociese el curso de los autos por otros medios, a admitir el recurso de apelación interpuesto con el fin de que, mediante la sustanciación del mismo, se pudiese analizar y resolver lo procedente sobre la nulidad de la Sentencia y la retroacción de actuaciones solicitada por el recurrente al presentar dicho recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Paulino López Martín, y, en su virtud:

1.º Anular los Autos de 10 de julio y 19 de julio de 1989 dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca en el procedimiento abreviado núm. 16/89 y los Autos de 26 de septiembre y 4 de octubre de 1989 de la Audiencia Provincial de Salamanca dictados en el rollo 48/89.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, para lo cual deberá admitirse a trámite el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de 16 de junio de 1989 del Juzgado de

Instrucción núm. 3 de Salamanca, para que en el mismo se decida lo procedente sobre la nulidad de dicha Sentencia y la retroacción de actuaciones planteadas por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 29 de abril de 1992.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

12332 Pleno. Sentencia 67/1992, de 30 de abril. Conflicto positivo de competencia 1.199/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con Resolución de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV «San Sebastián de los Reyes».

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.199/86 planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, frente a la Resolución de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV «San Sebastián de los Reyes». Ha sido parte el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, representada por el Abogado don Juan Salazar-Alonso Cendrero y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de noviembre de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por los arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre la autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV «San Sebastián de los Reyes». Se invoca expresamente el art. 161.2 de la C.E., a los efectos de suspensión automática, de la Resolución cuestionada y se solicita de este Tribunal que declare que el Estado es competente para resolver sobre la autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación de «San Sebastián de los Reyes», solicitado por «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», procediendo, en consecuencia, a la anulación de la referida resolución y demás pronunciamientos que sean procedentes.

El representante del Gobierno de la Nación funda su *petitum* en las siguientes consideraciones:

a) Comienza señalando que como en conflictos anteriores, y particularmente en el resuelto por la STC 12/1984, la cuestión a resolver es la de si la autorización de una instalación eléctrica como la aprobada encaja dentro de las competencias estatales o de las de la Comunidad Autónoma de Madrid. Afirma que la cuestión ha sido resuelta por la STC 12/1984, por lo que la solución que se deba dar a este caso y a otros similares es una cuestión esencialmente fáctica consistente en determinar si el aprovechamiento de energía afecta o no a otra Comunidad. Por ello, sin necesidad de reiterar argumentaciones ya expuestas en casos anteriores, el problema es examinar si existen o no, en el caso de la línea de que se trata, aprovechamientos supraautonómicos, y, para ello, considerar sus características técnicas.

b) En relación a las características técnicas de la instalación autorizada, subraya que no se trata de una instalación con exclusivas funciones de reparto o distribución en el territorio de la Comunidad, sino que, por sus características, tiene por objeto la interconexión del

transporte de energía eléctrica, quedando integrada en el sistema eléctrico nacional, y como tal la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional incluye en el anexo único, tabla IV, a la subestación de San Sebastián de los Reyes como formando parte de la red básica peninsular, y en la tabla I se incluye el tramo Morata-San Sebastián de los Reyes, y en la tabla VII los de Grijota-San Sebastián y Morata-San Sebastián. Todo ello, afirma, unido a la no contestación al requerimiento, debe entenderse suficiente para fundamentar la estimación de la pretensión del Gobierno.

2. Por providencia de 19 de noviembre de 1986, la Sección Primera del Pleno acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, comunicarlo al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid a los efectos del art. 61.2 de la LOTC, tener por invocado el art. 161.2 de la C.E., lo que, a su tenor y conforme establece el art. 64.2 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada y publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de Aragón.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de diciembre de 1986, el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó su escrito de alegaciones contra la pretensión ejercida por el Gobierno. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) Señala que la finalidad de la ampliación es atender al incremento del consumo de energía eléctrica de Madrid, por lo que hay que entender que se encuentra entre las competencias transferidas por el Real Decreto 1860/1984, ya que el transporte de energía no sale del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y su aprovechamiento no afecta a otra Comunidad. Analiza las características técnicas de la subestación y concluye que es un elemento de distribución de energía y no de transporte, y que en ella existe por una parte unas líneas de conexión con la red, y por otra parte una subestación de transformación, y que la autorización se refiere a esta última siendo la totalidad de la energía consumida en la Comunidad, por lo que la competencia debe ser comunitaria.

b) Por último, afirma que una interpretación del alcance de la competencia como la que refleja la impugnación del Gobierno supondría dejar sin contenido las transferencias realizadas por el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1987, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, la Sección Primera del Pleno, acordó oír a las partes acerca de la procedencia del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la resolución objeto de conflicto.

Evacuado el trámite, por Auto del Pleno de 7 de abril de 1987 se acordó el levantamiento de la suspensión.

5. Por providencia de 28 de abril se señaló el día 30 del mismo mes, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto de competencias es declarar la instancia territorial competente para autorizar y declarar de utilidad pública el proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KW «San Sebastián de los Reyes», resolviendo sobre la adecuación al orden competencial de la Resolución, de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2. Como punto de partida hay que constatar que no reviste especial dificultad la determinación de los títulos atributivos de competencias y de los criterios de delimitación competencial que han de tomarse en consideración para la resolución del conflicto, como parecen reconocerlo ambas instancias territoriales en el pleito constitucional.

En efecto, ambas representaciones aparentemente coinciden en afirmar que, en virtud de los arts. 149.1.22 de la C.E. y 27.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid, el Estado es